



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandada la subsanano en debida forma y oportuna, y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 3 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Daphne Oralía Benítez Arroyo
Demandado: Transportes Línea Buenaventura SA
Radicación: 76109310500320230004600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Buenaventura (V), 03 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado al revisar la subsanación la demanda ordinaria laboral primera instancia, presentada a través de apoderada judicial por la señora DAPHNE ORALIA BENITEZ ARROYO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.940.987 expedida en Buenaventura, contra TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA NIT 800-174-978-6 representada legalmente por JUAN FELIPE GIRALDO GIRALDO y ante la imposibilidad de la actora de allegar al Despacho los documentos legibles solicitados en el numeral 2º del auto inadmisorio y corregido en debida forma el numeral 1º del mismo auto, se observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, se admitirá la misma.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con los artículos 3º y 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, de manera que, se hará mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión, el link del expediente digital y la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente, donde deberán allegar todas las pruebas que se prenda hacer valer y

las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1º numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso de conformidad con el artículo 28 C.P.T. y de la S.S. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia interpuesta por la señora DAPHNE ORALIA BENITEZ ARROYO identificada con la cédula de ciudadanía No. No 66.940.987 de Buenaventura, contra TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA NIT 800-174-978-6 NIT 800-174-978-6, representada legalmente por JUAN FELIPE GIRALDO GIRALDO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA NIT 800-174-978-6 NIT 800-174-978-6, representada legalmente por JUAN FELIPE GIRALDO GIRALDO o por quien haga sus veces., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de su apoderado judicial legalmente constituidos; los traslados se surtirán enviando copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de correos electrónicos de las entidades. Se les advierte que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, alleguen las pruebas que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1º numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso de conformidad con el art.28 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 04 /2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5323c2e8c39d0d7ce2cd068f681d24782f370eb30eb2bb08cc0cb0fe06cb0b**

Documento generado en 03/08/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>